

Versión Pública de RR-0614/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0614/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción .IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0614/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de un medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **señalado al rubro**.

II. Con fecha nueve de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

III. El día veintinueve de mayo del presente año, el hoy promovente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-0614/2024**, mismo que fue turnado a su ponencia.

IV. Mediante proveído de tres de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron como base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se indicó que el recurrente no ofreció pruebas y señaló correo electrónico para recibir notificaciones personales.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

V. Por acuerdo de fecha catorce de junio de este año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se continuó con el procedimiento, señalando que no se admitió material probatorio en el presente asunto, en virtud de que las partes no anunciaron material probatorio.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio señalado al rubro y en la que requiere:

"1) Mencione cómo se integra el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo, es decir, cuántos integrantes lo conforman.

2) Mencione cuál fue la fecha de creación del Órgano Interno de Control en el ayuntamiento a su cargo.

3) Mencione si los integrantes del Órgano Interno de Control del municipio a su cargo fueron designados de manera directa por el cabildo.

4) Mencione cuál fue la forma para haber designado a las autoridades y personal que integran el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo.

5) Manifieste si se cuenta con la acta de cabildo en la que se haya determinado la integración del Órgano Interno de Control, sus funciones y facultades.

6) Solicito se remita a mi correo electrónico la acta de cabildo correspondiente en la que se haya realizado la constitución de la integración del Órgano Interno de Control, con la debida cancelación de los datos personales o sensibles, para protegerlos.

7) Mencione si dentro del Órgano Interno de Control existen las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutoria de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 8) **Manifieste si la autoridad investigadora o similar fue designada a través de diversas propuestas o se designó de forma directa o libre por parte del cabildo o por otra autoridad que integre el ayuntamiento municipal. Explique brevemente su designación.**
- 9) **Manifieste si la autoridad investigadora o similar previamente a obtener el cargo tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.**
- 10) **Manifieste si previo a la designación de la autoridad investigadora o similar fue sometido a exámenes de oposición.**
- 11) **Manifieste si previamente a la designación de la autoridad investigadora o similar se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.**
- 12) **Manifieste qué instrucción académica tiene la autoridad investigadora o similar.**
- 13) **Manifieste qué perfil profesional es el requerido para ser autoridad investigadora o similar en el ayuntamiento a su cargo**
- 14) **Refiera el Reglamento, Manual o Ley en los que se encuentran las facultades de la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo.**
- 15) **Bajo qué partida presupuestal o recursos públicos le pagan o retribuyen a la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo.**
- 16) **Quién o quiénes son los superiores jerárquicos de la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo.**
- 17) **Cada qué tiempo recibe capacitación la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo, para que realice adecuadamente sus funciones.**
- 18) **Ante qué institución ha recibido capacitación la autoridad investigadora o similar para el mejor desempeño de sus funciones.**
- 19) **¿Cuenta con alguna certificación la autoridad investigadora o similar del ayuntamiento a su cargo para el desempeño de su cargo público?**
- 20) **¿Existe un formato o forma en que la autoridad investigadora o similar dentro del ayuntamiento a su cargo rinda cuentas?**
- 21) **¿Ante qué autoridad rinde cuentas la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 22) **¿Cada qué tiempo rinde cuentas la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 23) **¿Por cuánto tiempo fue nombrada la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 24) **¿Quién le expidió el nombramiento a la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 25) **¿Cuáles son las causas por las que puede ser removida del cargo público o dada de baja la autoridad investigadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 26) **Manifieste si la autoridad substanciadora o similar fue designada a través de diversas propuesta o se designó de forma directa o libre por parte del cabildo o por otra autoridad que integre el ayuntamiento municipal.**

27) Manifieste si la autoridad substanciadora o similar previamente a obtener el cargo tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.

28) Manifieste si previo a la designación de la autoridad substanciadora o similar fue sometido a exámenes de oposición.

29) Manifieste si previamente a la designación de la autoridad substanciadora o similar se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.

30) Manifieste qué instrucción académica tiene la autoridad substanciadora o similar.

31) Manifieste qué perfil profesional es el requerido para ser autoridad substanciadora o similar en el ayuntamiento a su cargo.

32) Refiera el Reglamento, Manual o Ley en los que se encuentran las facultades de la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo.

33) Bajo qué partida presupuestal o recursos públicos le pagan o retribuyen a la autoridad substanciadora o similar.

34) Quién o quiénes son los superiores jerárquicos de la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo.

35) Cada qué tiempo recibe capacitación la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo, para que realice adecuadamente sus funciones.

36) Ante qué institución ha recibido capacitación la autoridad substanciadora o similar para el mejor desempeño de sus funciones.

37) ¿Cuenta con alguna certificación la autoridad substanciadora o similar del ayuntamiento a su cargo para el desempeño de su cargo público?

38) ¿Existe un formato o forma de que la autoridad substanciadora o similar dentro del ayuntamiento a su cargo rinda cuentas?

39) ¿Ante qué autoridad rinde cuentas la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

40) ¿Cada qué tiempo rinde cuentas la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

41) ¿Por cuánto tiempo fue nombrada la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

42) ¿Quién le expidió el nombramiento a la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

43) ¿Cuáles son las causas por las que puede ser removida del cargo público o dada de baja la autoridad substanciadora o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?

44) Manifieste si la autoridad resolutoria o similar fue designada a través de diversas propuestas o se designó de forma directa o libre por parte del cabildo o por otra autoridad que integre el ayuntamiento municipal.

45) Manifieste si la autoridad resolutoria o similar previamente a obtener el cargo tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.

46) Manifieste si previo a la designación de la autoridad resolutoria o similar fue sometido a exámenes de oposición.

- 47) **Manifieste si previamente a la designación de la autoridad resolutoria o similar se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.**
- 48) **Manifieste qué instrucción académica tiene la autoridad resolutoria o similar.**
- 49) **Manifieste qué perfil profesional es el requerido para ser autoridad resolutoria o similar en el ayuntamiento a su cargo.**
- 50) **Refiera el Reglamento, Manual o Ley en los que se encuentran las facultades de la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo.**
- 51) **Bajo qué partida presupuestal o recursos públicos le pagan o retribuyen a la autoridad resolutoria o similar.**
- 52) **Quién o quiénes son los superiores jerárquicos de la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo.**
- 53) **Cada qué tiempo recibe capacitación la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo, para que realice adecuadamente sus funciones.**
- 54) **Ante qué institución ha recibido capacitación la autoridad resolutoria o similar para el mejor desempeño de sus funciones.**
- 55) **¿Cuenta con alguna certificación la autoridad resolutoria o similar del ayuntamiento a su cargo para el desempeño de su cargo público?**
- 56) **¿Existe un formato o forma de que la autoridad resolutoria o similar dentro del ayuntamiento a su cargo rinda cuentas?**
- 57) **¿Ante qué autoridad rinde cuentas la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 58) **¿Cada qué tiempo rinde cuentas la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 59) **¿Por cuánto tiempo fue nombrada la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 60) **¿Quién le expidió el nombramiento a la autoridad resolutoria o similar adscrita al ayuntamiento a su cargo?**
- 61) **¿Cuáles son las causas por las que puede ser removida del cargo público o dada de baja la autoridad resolutoria o similar adscrita al Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo?**
- 62) **¿Existió algún mecanismo de paridad de género para la designación de las autoridades que conforman el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo?**
- 63) **¿Existió algún procedimiento transparente en el que se hayan dado las mismas oportunidades a los sustentantes para participar en la designación de las autoridades que conforman el Órgano Interno de Control?**
- 64) **Manifieste si el contralor municipal fue nombrado y designado por sesión de cabildo del municipio a su cargo.**
- 65) **De ser el caso, de haber sido designado por el cabildo del ayuntamiento a su cargo, solicito se remita de forma digitalizada el acta de cabildo, con la debida cancelación de datos personales y sensibles.**

66) Mencione la fecha en la que fue designado el contralor municipal y si fue designado mediante sesión legal de cabildo.

67) Mencione si se ha realizado el cambio de contralor municipal y cuáles fueron las fechas de su cambio.

68) De haberse realizado cambios de contralor municipal, manifieste si se realizó mediante cabildo del ayuntamiento a su cargo.

69) Manifieste cómo fue la selección del contralor municipal en el municipio a su cargo, es decir, si fue a través de una terna de propuestas para elegir a uno de los candidatos o se eligió de manera directa.

70) Manifieste quién fue la persona que propuso al contralor municipal para ocupar ese cargo público.

71) Manifieste qué instrucción académica tiene el contralor municipal del ayuntamiento a su cargo.

72) Manifieste cuáles son los requisitos para ocupar el cargo de contralor municipal en el ayuntamiento a su cargo.

73) Manifieste si el contralor municipal, previamente a obtener el cargo, tuvo capacitación para el desempeño de sus funciones.

74) Manifieste si previo a la designación del contralor municipal fue sometido a exámenes de oposición.

75) Manifieste si previamente a la designación del contralor municipal se realizó alguna convocatoria o concurso para ocupar el cargo público.

76) Manifieste si el contralor municipal tiene alguna función, facultad o intervención dentro del Órgano Interno de Control.

77) Manifieste cuántos expedientes administrativos de investigación por presunta responsabilidad administrativa se encuentran en trámite a cargo de la autoridad investigadora. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, más no así que trata o ante quien se siguen.

78) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite a cargo de la autoridad substanciadora. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, más no así que trata o ante quien se siguen.

79) Manifieste cuántas resoluciones administrativas se han emitido por la comisión de faltas administrativas no graves de los servidores públicos del ayuntamiento a su cargo y particulares relacionados, por parte de la autoridad resolutoria. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de resoluciones administrativas, más no así de qué tratan o a quien se fincó la responsabilidad administrativa.

80) Manifieste cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa se han emitido por parte de la autoridad investigadora y se han turnado o enviado por la autoridad substanciadora al Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

81) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han turnado o enviado al Tribunal Federal de

Justicia Administrativa por la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así que tratan o ante quien se siguen.

82) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la substanciación y resolución de faltas graves, contra servidores públicos o por particulares relacionados. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

83) Manifieste cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa se han emitido por parte de la autoridad investigadora y se han turnado o enviado por la autoridad substanciadora al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

84) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han turnado o enviado al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para la resolución de faltas graves. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

85) Manifieste cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite ante el Tribunal de

Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla para la substanciación y resolución de faltas graves, contra servidores públicos o por particulares relacionados. Con la aclaración que únicamente se requiere saber el número de expedientes administrativos, mas no así de que tratan o ante quien se siguen.

86) Cuáles son los principales actos de corrupción que se investigan en el Órgano Interno de Control del ayuntamiento a su cargo.

87) Cuáles son los medios para la presentación de denuncias administrativas contra los servidores públicos municipales y particulares relacionados con las faltas administrativas graves o no graves.

88) Cuáles son los mecanismos para dar difusión a la denuncia administrativa contra servidores públicos y particulares relacionados.

89) Cuáles son los principales actos de corrupción por los cuales se interponen denuncias administrativas contra los servidores públicos o particulares relacionados en la administración del ayuntamiento a su cargo.

90) Cuáles son los medios o instrumentos para prevenir, evitar y combatir los actos de corrupción en la administración del ayuntamiento a su cargo."

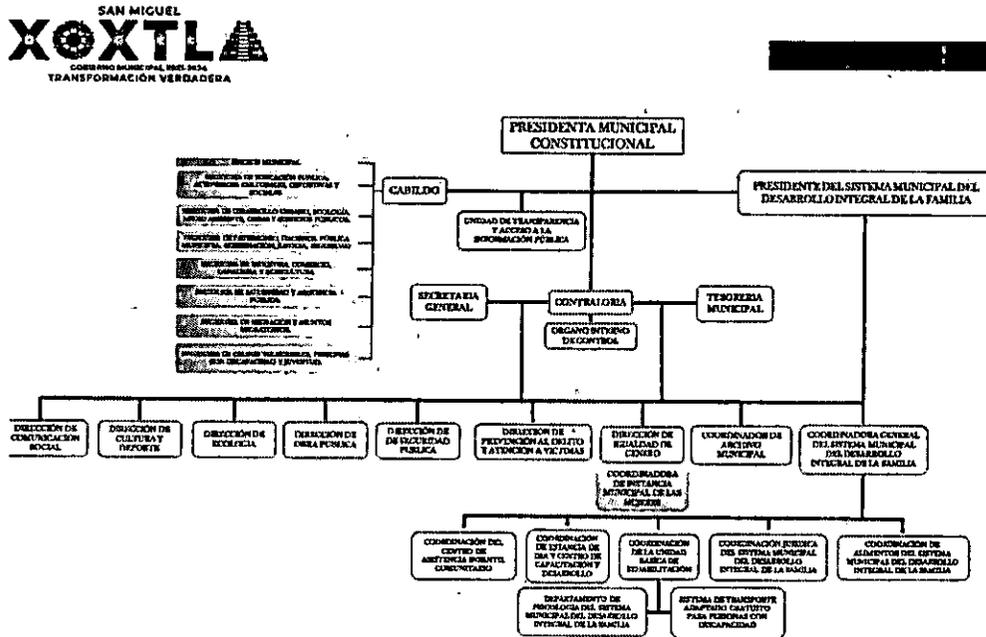
A lo que, el sujeto obligado contestó:

“(.) el que suscribe C. Antonio Vázquez Romero, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, que con conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 fracción V Ter, XVI Bis, XVI Ter de la Ley Orgánica Municipal vigente; En atención a la solicitud de folio 210439024000027 del correo electrónico ..., tal como nos

Se comunica en su oficio número UTAIP/0026/22/04/2024, en relación a la descripción de la solicitud, le comparto el organigrama de los miembros del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, así como la liga de internet, donde podrá ubicar el directorio del mismo, <https://www.sanmiguelxoxtlaoficial.gob.mx/>. ubicar el directorio del mismo,

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

El organigrama antes señalado, se encuentra en los términos siguientes:



H. Ayuntamiento De San Miguel Xoxtla
 Cívica s/n C. P. 72620 San Miguel Xoxtla, Puebla

Tel: 222-281-40-96
 presidencia@sanmiguelxoxtla.gob.mx

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"(...)

V. Acto que se discute: Deficiente respuesta al cuestionario formulado y la falta de entrega de información solicitada.

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Primero. Si bien es cierto que el sujeto obligado envió su organigrama, lo cierto es que no se contestó el cuestionario de 90 preguntas formulado.

Por tanto, solicito que se obligue al ente público que conteste adecuadamente la solicitud en los términos propuestos.

Segundo. Tampoco se mandaron las sesiones de cabildo solicitadas en las preguntas 6 y 65 del cuestionario propuesto.

En consecuencia, requiero que se conmine al sujeto obligado que conteste todo lo solicitado y envíe la documentación que se pidió al correo señalado.

VII. La respuesta impugnada: Se adjunta el documento de respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Primero. Se me tenga interponiendo el recurso de revisión en tiempo y forma legales.

Segundo. Se supla la deficiencia de la queja en este recurso, sea por cuestiones de forma o de fondo, incluso si se denominó incorrectamente el recurso. (...)"

(sic)

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada en contrario, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

En el presente asunto, no se admitió material probatorio en virtud de las partes no anunciaron prueba alguna.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual, en noventa preguntas requirió diversa información referente a su Órgano Interno de Control, mismas que fueron transcritas en el punto quinto de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud únicamente ~~remitió al~~ entonces solicitante su organigrama y le indicó una liga, en la que manifestó ~~que se encontraba~~ el directorio del sujeto obligado; ante ello, este último, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado remitió una respuesta deficiente al cuestionario formulado y la entrega de la información ~~incompleta~~, toda vez que, si bien era cierto que la autoridad responsable le envió su organigrama, también lo era que no había contestado las noventa preguntas que le

formuló, de igual forma, el recurrente manifestó que el sujeto obligado no le envió las actas de las sesiones de cabildo requeridas en las preguntas seis y sesenta y cinco de su solicitud, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información,

cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, la entrega o envío, en su caso, de la información, a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Expuesto lo anterior, y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que tal como se indicó en párrafos anteriores, la autoridad responsable al momento de responder la solicitud, únicamente envió al recurrente su organigrama, mismo que fue plasmado en el considerando **QUINTO** de esta resolución y le señaló una dirección electrónica en la cual, manifestó que podría localizar el directorio del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla; en consecuencia, se puede asegurar que la contestación otorgada no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido por el entonces solicitante, ni se atendió de manera exhaustiva; en virtud de que, este último, en noventa preguntas solicitó al sujeto obligado información diversa de su Órgano Interno de Control y no así su Organigrama y su directorio, los

cuales fueron remitidos al recurrente por la autoridad responsable al momento de responder la multicitada solicitud; por lo que, este último produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por tanto y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado contestó de manera incongruente e incompleta la solicitud de acceso a la información que se estudió, porque, tal como se señaló en los párrafos anteriores, este último remitió distinta información a la requerida por el recurrente en su solicitud; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, para efecto de que este último conteste de manera literal, congruente y exhaustiva la misma y que deberá ser notificado en todo momento al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

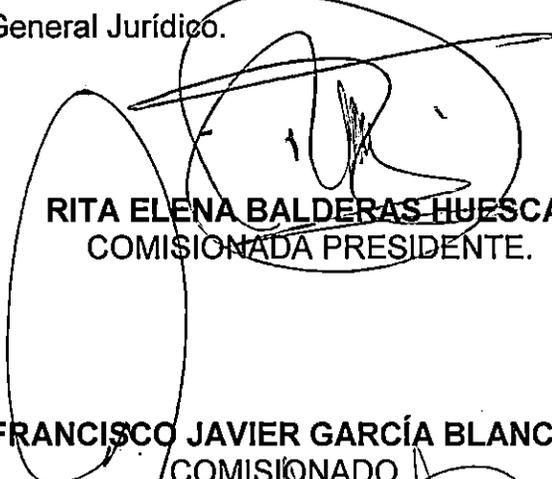
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

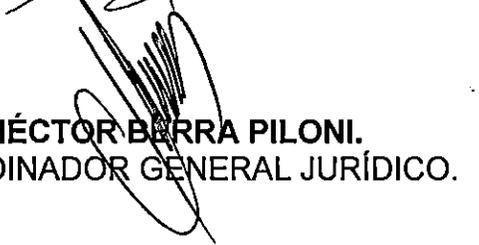
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0614/2024/MAG/RESOLUCIÓN
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0614/2024, resuelto el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.